

Expediente Núm. 141/2008  
Dictamen Núm. 76/2008

**V O C A L E S :**

*Fernández Pérez, Bernardo,*  
Presidente  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 17 de julio de 2008, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 20 de junio de 2008, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se establece el Currículo del Segundo Ciclo de Educación Infantil en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

El proyecto sometido a consulta se inicia con un texto que, a modo de preámbulo, señala los presupuestos normativos de la regulación que aborda. En él se menciona que el artículo 6 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que el Gobierno fijará los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas, y que, con arreglo al apartado cuarto del mismo precepto, corresponde a las Administraciones educativas establecer

el currículo del segundo ciclo de educación infantil, del que formarán parte las enseñanzas mínimas fijadas por el Gobierno. Se añade en esta parte expositiva que “Una vez concretadas las enseñanzas mínimas en el Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de Educación Infantil, corresponde al Gobierno del Principado de Asturias, de acuerdo con el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, establecer el currículo del segundo ciclo”.

La parte dispositiva del proyecto de Decreto está integrada por veinte artículos, distribuidos en seis capítulos, seguidos de una disposición adicional, dos transitorias, una derogatoria y dos finales.

Todos los artículos están titulados y regulan, sucesivamente, los siguientes aspectos: objeto y ámbito de aplicación, principios generales, fines, objetivos de la educación infantil, áreas de educación infantil, currículo, principios pedagógicos, horario, evaluación del alumnado, documentos de evaluación, evaluación de la práctica docente, tutoría y colaboración con las familias, principios de atención a la diversidad, medidas de atención a la diversidad, alumnado con necesidades educativas especiales, alumnado con altas capacidades intelectuales, autonomía de los centros, propuesta pedagógica, programación docente y coordinación entre ciclos y transición de la educación infantil a la educación primaria.

La disposición adicional única tiene por objeto regular las enseñanzas de religión; la transitoria primera establece el calendario de implantación del currículo y la segunda dispone la vigencia de la normativa anterior en tanto no se instaure la nueva ordenación. Finalmente, incorpora el proyecto una disposición derogatoria única, de carácter genérico, y dos disposiciones finales: la primera habilita al titular de la Consejería del ramo para el desarrollo y ejecución de la norma, y la segunda dispone su entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

La norma proyectada incluye un anexo, denominado “Áreas de Educación infantil”.

## 2. Contenido del expediente

El expediente se abre con una memoria justificativa del Director General de Políticas Educativas y Ordenación Académica, fechada el 13 de noviembre de 2007, cuyo contenido es coincidente con el preámbulo de la norma proyectada.

Por Resolución del titular de la Consejería, de 14 de noviembre de 2007, se ordena, incorporando idénticos fundamentos, el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de Decreto “por el que se regula la ordenación y establecen los contenidos educativos y el currículo de la Educación infantil en el Principado de Asturias”.

Se incorpora al expediente una tabla de vigencias, rubricada por el Jefe del Servicio de Evaluación, Calidad y Ordenación Académica con fecha 15 de noviembre de 2007, en la que se recoge que la proyectada “no deroga” ninguna “otra norma, dado que no existe normativa sobre Educación infantil elaborada en el Principado de Asturias”.

Con fecha 8 de enero de 2008, el mismo Jefe de Servicio suscribe una memoria económica en la que señala que la aprobación de la norma “no implica gasto adicional alguno al expresamente previsto en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el año 2007, prorrogados para el año 2008”.

Mediante oficio suscrito el día 14 de enero de 2008 por el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia, se somete a información pública el texto proyectado, cuyo primer borrador se incorpora al expediente y se publica para acceso de los interesados en el portal educativo del Principado de Asturias.

Asimismo, se adjuntan al expediente los particulares del acto oficial de presentación del proyecto al Comité de Dirección de Centros Públicos de Enseñanza Infantil y Primaria.

Mediante oficio del Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia, fechado el día 1 de febrero de 2008, se remite el borrador de la norma al Presidente del Consejo Escolar del Principado de Asturias, en

cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 9.1 de la Ley del Principado de Asturias 9/1996, de 27 de diciembre.

Constan en el expediente las observaciones remitidas por distintos centros de educación infantil; la Academia de la Llingua Asturiana; el "Aconceyamientu de Xuristes pol Asturianu"; los sindicatos Comisiones Obreras, SUATEA y FETE-UGT; el Instituto Asturiano de la Mujer, y varios servicios de la propia Consejería actuante, en concreto el de Alumnado, Participación y Orientación Educativa; el de Centros, Planificación y Prestaciones Complementarias, y el de Formación del Profesorado, Innovación y Tecnologías Educativas.

Con fecha 19 de febrero de 2008, el Jefe del Servicio de Evaluación, Calidad y Ordenación Académica elabora un amplio informe sobre las alegaciones formuladas.

Con fecha 12 de marzo de 2008, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora remite el nuevo borrador de la norma al Presidente del Consejo Escolar del Principado de Asturias, por haberse "procedido a la introducción de alguna modificación, consecuencia de las alegaciones presentadas".

Con fecha 17 de abril de 2008, el Presidente del Consejo Escolar del Principado de Asturias remite al Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia el dictamen núm. 37/2008, adoptado por mayoría del Pleno de dicho Consejo el día 16 de abril de 2008. El dictamen, favorable a la aprobación de la norma, plantea la necesidad de "unificar la terminología empleada en el texto referida a la lengua asturiana", pues "en algunos apartados se presenta como Bable Asturiano, mientras que en otros aparece como lengua asturiana, que nos parece el término más correcto".

Mediante oficio del Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia, fechado el día 22 de abril de 2008, se solicita a la Directora General de Presupuestos de la Consejería de Economía y Asuntos Europeos el informe requerido en el artículo 38.2 del Texto Refundido del

Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, aprobado por Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio.

Con esa misma fecha, el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia remite a las Secretarías Generales Técnicas de las demás Consejerías que integran la Administración del Principado de Asturias una copia del proyecto de Decreto con el fin de que formulen las observaciones que estimen oportunas.

Mediante escrito de 5 de mayo de 2008, la Secretaria General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad remite a su homólogo de la de Educación y Ciencia las observaciones, de técnica normativa, formuladas por el Secretariado de Gobierno.

Con fecha 6 de mayo de 2008, se remite al Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia el informe elaborado por la Jefa del Servicio de Gestión Presupuestaria de la Consejería de Economía y Asuntos Europeos, con el “conforme” de la Directora General correspondiente, expresivo de que “a efectos económicos se informa favorablemente esta propuesta”.

Con fecha 15 de mayo de 2008, el Secretario General Técnico de la Consejería instructora emite un informe sobre la norma proyectada, resumiendo la tramitación efectuada y los fundamentos jurídicos en los que se basa. Asimismo, analiza las observaciones formuladas, reseñando, en relación al bable/asturiano, que “la adopción o no de mayores medidas de difusión constituye un criterio discrecional”. Concluye que el proyecto “se ajusta a derecho en cuanto al procedimiento seguido y al contenido de la regulación” y, en consecuencia, “se informa favorablemente el mismo, al objeto de que sea remitido al Consejo Consultivo del Principado de Asturias, para recabar del mismo (el) informe preceptivo”.

Con fecha 19 de mayo de 2008, la Jefa del Servicio de Apoyo Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia, con el visto bueno del Secretario General Técnico, suscribe un informe sobre las alegaciones presentadas por el Secretariado de Gobierno, razonando el rechazo de algunas de ellas.

El día 16 de junio de 2008, el Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Ciencia elabora un informe en torno a la procedencia de modificar el objeto del Decreto proyectado, señalando que “examinado por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos (...), se indicó por el Ilmo. Sr. Consejero de Educación y Ciencia” la conveniencia de limitarlo al segundo ciclo de Educación infantil, “diferiendo la regulación de los contenidos educativos del primer ciclo a un momento posterior, y dándose lugar, en consecuencia, a otro proyecto de Decreto que se referiría a dichos contenidos educativos y, además, a los requisitos mínimos de los centros que presten atención a los niños menores de tres años”. Añade el informe que “la justificación normativa” de la segregación propuesta radica en que la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, realiza un tratamiento diferenciado del primer y segundo ciclo, y el Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, regula únicamente las enseñanzas mínimas del segundo ciclo de educación infantil, dado que “respecto al primer ciclo no se prevé la existencia de un currículo propiamente dicho”. A ello se une la circunstancia de que el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el Calendario de Aplicación de la Nueva Ordenación del Sistema Educativo, prescribe la necesidad de regular los requisitos que deben cumplir los centros que atiendan a menores de tres años, lo que no se extiende a los centros que impartan el segundo ciclo. En consecuencia, se suprimen del texto “todas las referencias al primer ciclo de Educación infantil, que serán objeto de una futura regulación”, estimándose que el contenido subsistente “fue sometido a los relevantes trámites de información pública y dictamen del Consejo Escolar”.

El proyecto, circunscrito ya a los contenidos referidos al segundo ciclo, es informado “favorablemente” por la Comisión de Secretarios Generales Técnicos el día 16 de junio de 2008, según certifica la Jefa del Secretariado del Gobierno y Secretaria de la citada Comisión, con la misma fecha, añadiendo que “analizado el proyecto de Decreto se remite al Consejo Consultivo del Principado de Asturias para emisión de dictamen”.

3. En este estado de tramitación, mediante escrito de fecha 20 de junio de 2008, registrado de entrada el día 27 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen, significando su urgencia, sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se establece el Currículo del Segundo Ciclo de Educación Infantil en el Principado de Asturias, cuyo expediente original adjunta.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se establece el Currículo del Segundo Ciclo de Educación Infantil en el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En la solicitud de dictamen se requiere a este Consejo que lo emita por el procedimiento de urgencia. El artículo 19, apartado 3, de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, ya citada, establece que “Cuando en la orden de remisión del expediente se hiciese constar motivadamente la urgencia del dictamen, el plazo máximo para su despacho será de quince días hábiles”. En la orden de remisión, que tiene fecha de registro de entrada en este Consejo el día 27 de junio de 2008, se motiva la urgencia del dictamen “dada la ineludible necesidad

de la preparación del curso académico con la mínima antelación, razonablemente exigible, para la adaptación al nuevo marco normativo". En consecuencia, el presente dictamen se emite de conformidad con el procedimiento establecido al efecto.

**SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

En el curso del procedimiento, se ha remitido el borrador primigenio -antecedente del proyecto actual- a las diferentes Consejerías de la Administración del Principado de Asturias en trámite de observaciones, se ha sometido a información pública y se ha recabado el dictamen preceptivo del Consejo Escolar, según dispone el artículo 9, apartado primero, letra b), de la Ley del Principado de Asturias 9/1996, de 27 de diciembre. Finalmente, se ha emitido informe sobre las observaciones realizadas, justificando su incorporación al proyecto o su rechazo, lo que debe valorarse positivamente.

Llama la atención la escueta memoria económica elaborada al efecto, en la que se afirma que la aprobación del Decreto proyectado "no implica gasto adicional alguno al expresamente previsto en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias para el año 2007, prorrogados para el año 2008". Entendemos que la justificación tendría que ser menos lacónica, habida cuenta de que se trata de desarrollar la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en lo que se refiere al currículo del segundo ciclo de educación infantil, en el que aparecen nuevos contenidos, como la "aproximación a la lengua extranjera", se incorpora un tratamiento globalizado de las tecnologías de la información y de la cultura asturiana, se altera la carga de las materias y, en fin, se prevén medidas de apoyo o de refuerzo al alumnado como las de atención a la diversidad (artículo 14), y las más concretas dirigidas al alumnado con necesidades educativas especiales (artículo 15) o con altas capacidades intelectuales (artículo 16). Si la memoria económica tiene como finalidad ilustrar sobre las consecuencias de este tipo que puede comportar la adopción de la norma proyectada, es necesario que aquélla sea lo más completa y previsoramente



posible, máxime cuando, como en el presente caso, la regulación versa sobre un servicio público universal como es el del segundo ciclo de educación infantil, cuyo coste es relevante y también lo ha de ser cualquier aumento, por leve que sea, que se decida implantar en las prestaciones docentes.

En lo que se refiere a la modificación del ámbito del proyecto de disposición, que se reduce al segundo ciclo de educación infantil una vez instruido el procedimiento de elaboración, no consideramos que merme o vicie de invalidez dicho procedimiento, por más que las observaciones realizadas lo hayan sido a un texto completo. No obstante, y sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria única del Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, advertimos de que la exclusión del proyecto de la regulación atinente al primer ciclo de esta etapa educativa incide en la falta de cumplimiento de la obligación de determinar los contenidos educativos de dicho primer ciclo antes del día 31 de diciembre de 2007 (artículo 3.1 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio), origina la imposibilidad de ejecutar la obligación de establecer los requisitos que deben cumplir los centros que atiendan a niños menores de tres años antes de la misma fecha de 2007 que hemos citado (artículo 4 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio), y supone la no satisfacción del deber de actuar para que el primer ciclo de educación infantil esté implantado, como máximo, en el curso académico 2008/2009 (artículo 3.2 del Real Decreto 806/2006, de 30 de junio).

Por lo demás, debemos concluir que la tramitación del proyecto resulta acorde en lo esencial con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias).

### **TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias ostenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1 de su Estatuto de Autonomía, "la competencia de desarrollo

legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen”, sin perjuicio de las facultades estatales en la materia.

El artículo 149.1.30<sup>a</sup> de la Constitución atribuye al Estado competencia exclusiva sobre la “Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”.

En el ámbito de la competencia estatal, el artículo 6, apartado 2, de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dispone que, con el fin de asegurar una formación común y garantizar la validez de los títulos correspondientes, “el Gobierno fijará, en relación con los objetivos, competencias básicas, contenidos y criterios de evaluación, los aspectos básicos del currículo que constituyen las enseñanzas mínimas a las que se refiere la disposición adicional primera, apartado 2, letra c), de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, Reguladora del Derecho a la Educación”.

En desarrollo de esa normativa, el Estado procedió a fijar los elementos básicos del currículo y, en lo atinente al proyecto que analizamos, mediante la publicación del Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, por el que se establecen las Enseñanzas Mínimas del Segundo Ciclo de Educación Infantil, que, según se declara en su disposición final primera, “tiene carácter de norma básica al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1<sup>a</sup> y 30<sup>a</sup> de la Constitución”.

Añade el artículo 5.2 del Real Decreto antes citado, en aplicación del artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación, que “Las Administraciones educativas establecerán el currículo del segundo ciclo de la Educación infantil, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas en este Real Decreto”.

El calendario de implantación del currículo deberá desarrollarse, por otro lado, según lo dispuesto en el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, por el que se establece el Calendario de Aplicación de la Nueva Ordenación del Sistema Educativo; norma que tiene igualmente carácter básico.

Teniendo en cuenta lo expuesto y las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias resulta competente para dictar la norma reglamentaria cuyo proyecto es objeto de este dictamen y, asimismo, entendemos que el rango de la norma -decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma.

De una primera comparación entre el título estatutario habilitante y el contenido concreto de la norma proyectada, debemos concluir que no se aprecia exceso en el ejercicio de sus competencias por el Principado de Asturias.

##### II. Técnica normativa.

El proyecto que analizamos reproduce textos normativos de ámbito estatal, fundamentalmente del Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, ya citado, que, como hemos dicho, constituye una "norma básica al amparo de las competencias que atribuye al Estado el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución". Junto con la indicada reproducción, algunas veces parcial o, incluso, con ciertas modificaciones en su literalidad, se entremezclan, sin la necesaria separación, contenidos normativos propios. Sobre esta cuestión ya

nos hemos pronunciado en ocasiones anteriores, señalando un conjunto de criterios que, en lo que ahora interesa, pueden resumirse en los siguientes:

a) Preferentemente, no debe reiterarse la normativa básica, salvo que ello resulte necesario en aras de favorecer la sistemática del decreto que se desea aprobar, así como su comprensión y aplicación.

b) De estimarse necesaria la reiteración de la norma básica, debe fijarse un criterio coherente sobre qué se ha de transcribir y, en todo caso, la reproducción ha de ser literal, sin introducir modificaciones, para no tergiversar el sentido de aquella norma, evitando que el decreto incurra por esta causa en inconstitucionalidad.

c) Por último, y para el supuesto de que en la misma norma, junto con el texto de la norma básica, haya de introducirse un contenido dispositivo propio de la competencia autonómica, debe hacerse de tal modo que no exista confusión posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse expresamente qué parte responde a la transcripción de la norma básica.

A la vista de estos criterios, debemos señalar que la técnica normativa empleada en el proyecto de Decreto objeto de dictamen no es la más adecuada, por cuanto los desconoce con carácter general en sus disposiciones y no sólo en preceptos concretos y aislados. Por ello, debería procederse a una revisión íntegra del texto propuesto.

#### **QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

Al margen de la consideración anterior sobre técnica normativa, hemos de realizar las siguientes observaciones de carácter singular:

##### I. Sobre el título.

Consideramos que podría suprimirse el inciso final “en el Principado de Asturias”, por ser obvio el alcance territorial de la disposición. En todo caso, si se desea mantener la referencia, sería más correcto decir “en Asturias”, ya que

se trata de circunscribir territorialmente el ámbito de aplicación de la norma.

## II. Sobre la parte expositiva.

El texto de carácter expositivo que antecede al articulado del proyecto de Decreto debería estar precedido de un título o enunciado, que habrá de ser el de "Preámbulo". Tal consideración deriva de lo previsto en las Directrices de técnica normativa contenidas en la Guía para la elaboración y control de disposiciones de carácter general, aprobada por Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 2 de julio de 1992, que no distingue, en esta concreta materia, entre leyes y decretos.

En la exposición del preámbulo existen dos párrafos en los que se hace referencia a la competencia del Principado de Asturias. El séptimo, en cuyo inciso final se afirma que "corresponde al Gobierno del Principado de Asturias, de acuerdo con el artículo 18 del Estatuto de Autonomía, establecer el currículo del segundo ciclo", y el decimoséptimo, en el que se relaciona este precepto con los artículos 27 y 149.1.30ª de la Constitución. Pues bien, entendemos que sería más adecuado sustituir el final del párrafo séptimo por este último, que describe de forma más general y amplía el marco normativo en el que se encuadra el Decreto. A continuación se podría añadir aquella referencia concreta del párrafo séptimo a que en la competencia reconocida por el artículo 18 del Estatuto de Autonomía se encuentra incluida la relativa al establecimiento del currículo del segundo ciclo de educación infantil.

En cualquier caso, en los párrafos séptimo y octavo, resulta necesario sustituir la expresión "Gobierno del Principado" por otra alusiva al Consejo de Gobierno o al órgano competente de la Comunidad Autónoma, con el fin de reflejar de forma correcta la denominación de los órganos institucionales, de gobierno y de administración, establecida en nuestro Estatuto de Autonomía (en su artículo 33.1) y en la legislación dictada en su desarrollo.

### III. Sobre la parte dispositiva.

En el artículo 2, en sus tres primeros apartados, se reitera lo establecido en el artículo 1 del Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, y en particular que esta etapa educativa se ordena en dos ciclos y que el segundo comprende desde los tres a los seis años de edad. Ni en los restantes apartados de este artículo 2, ni en otros del Decreto proyectado se regula en particular el acceso al segundo ciclo de educación infantil, concretando la edad y la fecha de cumplimiento de la misma. Una norma en tal sentido, dada la no coincidencia del año natural y del académico, redundaría en una mejora de la seguridad jurídica.

En el mismo artículo 2, apartado 6, se alude al objetivo de respetar la responsabilidad fundamental de “las familias” en esta etapa, para lo que se dispone que los centros cooperarán estrechamente “con ellas” y establecerán mecanismos para favorecer su participación en el proceso educativo. En aras de respetar el contenido del artículo 12.3 de la Ley Orgánica de Educación, y de evitar el empleo, en un aspecto tan concreto del articulado, de términos cuyo significado jurídico pueda inducir a erróneas interpretaciones (sin desconocer su uso en otros preceptos de la normativa básica), sería necesario sustituir la referencia a las familias por una específica a “madres y padres o tutores”.

Conforme a lo ya expresado en la observación sobre técnica normativa, en el artículo 3.1 del proyecto, acerca de la finalidad de la educación infantil, debería respetarse el contenido del artículo 2 del Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre; y en el artículo 4, relativo a los objetivos de esta etapa educativa, debería recogerse el tenor literal de los artículos 13 de la Ley Orgánica de Educación y 3 del Real Decreto 1630/2006, ya citado. Si bien pueden formularse nuevos objetivos, que se añadan a los de la norma básica sin menoscabo de los fijados por ésta, tales añadidos deberían figurar con separación, sin confundirse con los enunciados de la norma básica y sin alterar sus términos.

En el artículo 6, relativo al currículo, se proyecta disponer, en el apartado 3, que los centros desarrollarán y completarán el currículo del segundo ciclo de esta etapa educativa en la propuesta pedagógica que los centros deberán incluir en su proyecto educativo. El contenido de este apartado se reitera en el artículo 17, que forma parte del capítulo denominado "Autonomía pedagógica". Una correcta técnica normativa aconseja evitar redundancias en la norma y, por razones de sistemática, se debería suprimir el contenido del actual artículo 6.3. En cualquier caso, en este mismo apartado se observa una errata al redactarse en plural el término "establecidos", que habría de figurar en singular para no romper la concordancia del enunciado y, además, porque el Decreto proyectado únicamente aborda el currículo del segundo ciclo de esta etapa educativa.

El artículo 8 del proyecto introduce una delimitación horaria, al disponer en su apartado 4 que "Con carácter general, las niñas y los niños no podrán permanecer en el centro docente más de 8 horas diarias". Al respecto, hemos de hacer notar que la fijación de una regla general que no excluye excepciones requiere también, en aras a la seguridad jurídica, la plasmación genérica de las circunstancias que amparan dichas posibles excepciones.

En el artículo 12, "Tutoría y colaboración con las familias", debería concretarse la referencia a la "familia". Dado que la normativa básica sobre el particular que se cita en el proyecto (artículo 4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio) no emplea genéricamente este término en su redacción vigente, debería especificarse que quienes pueden y deben relacionarse con el centro educativo son las "madres y padres o tutores"; contribuyendo así a la evitación de conflictos en "la relación permanente con las familias" del tutor o tutora del alumno (apartado 3), en el ejercicio del derecho a estar informados sobre el "progreso del aprendizaje e integración socio-educativa" del hijo o hija y en el

deber de “colaborar en las medidas de apoyo o refuerzo que adopten los centros para facilitar el proceso educativo” (apartado 4).

En el artículo 17, relativo a la autonomía de los centros, se regula en dos apartados diferentes el desarrollo y la concreción del currículo por los centros docentes en una propuesta pedagógica, propuesta que aquéllos deberán incluir en su proyecto educativo. Esta última precisión se reitera en el artículo siguiente, por lo que resulta necesario evitar la duplicidad suprimiendo el inciso correspondiente donde proceda.

La disposición transitoria segunda reproduce una parte de la disposición única del mismo carácter del Real Decreto 1630/2006, de 29 de diciembre, que viene a establecer que, hasta la implantación de la nueva ordenación de acuerdo con el calendario aprobado por el Real Decreto 806/2006, de 30 de junio, las enseñanzas mínimas de esta etapa educativa se regirán por las anteriores normas sobre los aspectos básicos del currículo de educación infantil y de educación preescolar (además de la que regula la enseñanza de religión), que son derogadas por el propio Real Decreto. La transitoriedad contemplada en la norma básica no subsistiría tras la aprobación del proyecto de disposición sometido a consulta (en lo que se refiere al segundo ciclo de la educación infantil) y, por tanto, carece de objeto la disposición transitoria segunda que analizamos, habida cuenta de que el curso escolar anterior ha finalizado y el siguiente ha de regirse ya por la normativa aquí proyectada.

Finalmente, resulta necesaria una revisión general del texto del proyecto con el fin de subsanar pequeñas erratas o imprecisiones de lenguaje. Así, a título de ejemplo: en el preámbulo, sería conveniente depurar las expresiones “tiene por finalidad la de contribuir” (tercer párrafo) y “con cada uno de los grupos y con cada uno de las niñas y los niños de su grupo” (párrafo undécimo) y conjugar en singular el verbo deber (en la última línea del párrafo



duodécimo). En el artículo 12, apartado 3, resulta incongruente la expresión “estar informados sobre su progreso del aprendizaje”. En el artículo 13, apartado 3, debería figurar en singular “facilitará”, dado que se refiere a la Consejería competente. En el artículo 18, apartado 1, letra j), se observa una falta de concordancia, en la medida en que el vocablo “alumnado” reclama el número singular y no el plural; por ello, deberían corregirse las expresiones discordantes, o bien sustituir el término alumnado por el de “niñas y niños”, recogido tanto en la normativa estatal como en otros preceptos del proyecto sometido a consulta.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez consideradas las observaciones formuladas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

Vº. Bº.

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.